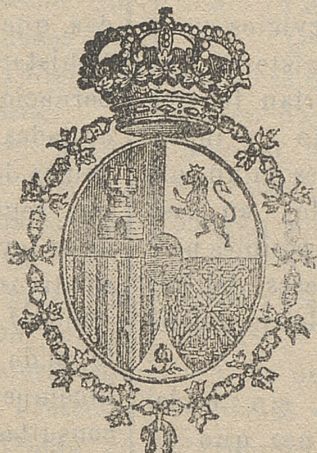


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Enero de 1912)

NUM. 19.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 1.º

El Excmo. Sr. General Gobernador de la provincia de Huesca, interesa la busca y detencion del educando de corneta, desertor del Regimiento Infantería de Galicia, número 19, Fulgencio Garcia Ibañez, de 22 años de edad, natural de Rioseco, de esta provincia, hijo de Trifon y Matea, cuyas demás señas se citan al final.

Eucargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido corneta, procediendo á su detencion y poniéndole á mi disposicion.

Valladolid 2 de Enero de 1912.

El Gobernador,

Mmanuel Ruiz Diaz.

Señas.—De 22 años, de 1'574 metros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular y color sano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación en Reales órdenes de 2 de Septiembre y 30 de Octubre últimos, respecto á la observancia de lo establecido en el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio próximo pasado, en relación con la formatización de contratos de menor cuantía:

Resultando que el primero de los citados departamentos acompaña copia de una consulta formulada por la Inspección General de los establecimientos de instrucción é industria militar, acerca de la aplicación del artículo 63 de la citada ley de 1.º de Julio último, á los contratos de los servicios de Guerra, para la resolución que el Ministerio de Hacienda estime oportuna; y que en dicha consulta la mencionada Inspección expone: que si bien la referida ley de administración y Contabilidad exigirá modificaciones del vigente Reglamento, para la contratación

administrativa en el ramo de Guerra, de 6 de Agosto de 1909, interin éstas se estudien y publiquen, urge determinar el alcance del artículo 63 de la repetida ley, según el cual las actas de subasta y concurso serán autorizadas por Notario, y los pactos previos en los casos de contratación directa, así como los contratos de cualquier clase que celebre la administración, se formalizarán en escritura pública; que á juicio de dicha Inspección, el citado artículo 63 no anula la forma en que, conforme al expresado Reglamento de contratación militar, los Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército autorizan las actas de subastas y los contratos, cuya cuantía no excede de 25.000 pesetas, toda vez que los mencionados funcionarios tienen conocimientos técnicos sobre la contratación de servicios públicos, y además ejercen funciones notariales, y que, en atención á lo expuesto, la Inspección de los Establecimientos expresados propone se declare que el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º Julio último no ha derogado las disposiciones de la legislación militar, que otorgan á los Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército las mencionadas funciones en la contratación, y que si no se creyera oportuna esa declaración, se disponga que mientras no se reforme el Reglamento de contratación de Guerra,

de 6 de Agosto de 1909, armonizándolo con la novísima ley de Hacienda, rijan en todo las disposiciones de aquél, para evitar la diversidad de criterios á que pueda dar lugar la interpretación de los preceptos de dicha ley, en relación con el repetido Reglamento.

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 30 de Octubre último, expone que hasta la publicación de la novísima ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de Julio próximo pasado, se ha atendido, sin duda ni inconveniente alguno, á determinadas adquisiciones de muy reducida cuantía que para los servicios de Sanidad exterior dependientes de dicho Ministerio, son frecuentemente necesarias, y en la mayor parte de los casos de gran urgencia, recayendo sobre material sanitario, mobiliario, utensilios para fallas y botes, pequeñas obras de reparación de edificios y arrendamiento de locales por menos de 125 pesetas mensuales; pero dispuesto por el artículo 63 de dicha ley que todos los pactos previos en los casos de contratación directa sean autorizados por Notario, duda aquel Ministerio si tal artículo es aplicable á las adquisiciones y servicios mencionados, en los que semejante formalismo, á más de producir carestía de importancia en el contrato, dificulta y hasta impide, en muchos casos, su realización por la resistencia

de los interesados en cumplir un requisito que les produce gastos que el precio estipulado no basta á resarcirles; y que en atención á lo expuesto, el citado Ministerio interesa de este de Hacienda se sirva manifestarle el alcance de la disposición contenida en el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1.º de Julio último, y si dicho precepto necesariamente ha de observarse sin excepción alguna, aun en todos aquellos servicios aludidos de escasísima cuantía:

Considerando que del detenido estudio de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio próximo pasado, se deduce que comprende dos partes diferentes: una, relativa al régimen de la contabilidad de la Hacienda Pública, y otra, referente á la contratación de servicios y obras públicas que habiendo sido objeto de diferentes proyectos de leyes, se ha creído ahora oportuno que figure incluida en la expresada ley de 1.º de Julio:

Considerando que no puede ofrecer duda que todos los preceptos relacionados con la Contabilidad de la Hacienda son materias privativas de este Ministerio y del Tribunal de Cuentas del Reino, por cuanto á ambos organismos les comete especialmente el conocimiento de las cuestiones de este orden la vigente legislación, y muy especialmente los preceptos del texto legal citado:

Considerando que las disposiciones que sobre contratación de servicios y obras públicas contiene la precitada Ley, hacen referencia, no á los que corresponden al Ministerio de Hacienda exclusivamente, sino en general á todos los ramos de la Administración pública, y, por tanto, si no puede dudarse que han de ser entendidos como la legislación fundamental sobre materia de contratación de obras y servicios públicos, también es consecuencia lógica de la generalidad de los preceptos de la ley que ésta, en la parte referente á dicha contratación, no es una ley exclusivamente económica, cuya reglamentación debe someterse al Ministerio de Hacienda como función propia, sino que esta función ha de estar atribuida á cada departamento ministerial en los servicios y obras que del mismo dependan:

Considerando que abona el criterio expuesto, en primer térmi-

no, la necesidad de conocer detalladamente la naturaleza y circunstancias de los servicios encomendados á cada Ministerio, que seguramente no podrían tenerse en cuenta por falta de los indispensables antecedentes en un sólo Ministerio, pudiendo, en caso contrario, originarse posibles perjuicios para los intereses del Estado que, ante todo, deben defenderse:

Considerando que, sin duda por las mismas razones que se indican en el fundamento que antecede en el precedente legal de dicha Ley que es el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se estableció (artículo 15) que los respectivos Ministerios expedirían las instrucciones para ejecutar cuanto en el mismo se prevenía en cada uno de los ramos de su cargo; siendo de notar que se dispuso que la reglamentación se efectuara por cada Ministerio, y no asumió la Presidencia del Consejo de Ministros, que refrendó aquel Real decreto, la facultad de reglamentarle, como pudo haberlo, porque de esa suerte se quiso hacer más práctica la aplicación de los preceptos generales encomendando la reglamentación á los departamentos que después habrían de contratar los servicios:

Considerando que la expresada interpretación, tiene además, la ventaja de que se respeta el principio de que cada Ministro de la Corona tenga, cual le corresponde, dentro del régimen constitucional vigente, la facultad de ejercer en los servicios de su Departamento, y en la contratación, por tanto, la potestad reglamentaria para adaptarlos á los preceptos constitucionales y á las disposiciones emanadas del Poder legislativo, y

Considerando que refiriéndose las consultas de los Ministerios de la Guerra y Gobernación relativas á la interpretación que deba darse al artículo 63 de la repetida ley de Contabilidad, de 1.º de Julio de 1911, á la contratación de servicios y obras de aquellos Departamentos, es evidente, con arreglo á la doctrina expuesta, que el Ministerio de Hacienda debe declararse incompetente para resolver:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de lo Contencioso y esa Intervención General, se ha servido

disponer se declare, como resolución á las consultas mencionadas, que correspondiendo á los Ministerios de la Guerra y Gobernación, con igualdad de facultades que á cada uno de los demás departamentos ministeriales, reglamentar los preceptos de la ley de 1.º de Julio último, relativos á la contratación de servicios y obras de su Departamento, el de Hacienda se considera incompetente para resolver las consultas de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1911.—Rodríguez.—Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración.

Con esta fecha, el señor Ministro de la Gobernación participa de Real orden al señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, lo siguiente:

«Vista la comunicación de esta Junta provincial de Beneficencia elevando á este Ministerio la consulta que le ha hecho el Patronato del Hospital de Alfonso de Castro, en Rute, relativa á quién debe abonar el precio de alimentación, medicamentos y asistencia facultativa, suministrados á la persona que ingrese en el establecimiento por accidente del trabajo.

»Resultando que en 29 de Agosto último, el Patrono-administrador del referido hospital dirigió escrito á esa Junta provincial de Beneficencia, exponiendo que entre las cláusulas fundacionales de aquella institución de Beneficencia particular hay una en que el fundador dice expresamente: «Los bienes raíces que deyo se convertirán en mantener un hospital, que desde ahora para entonces fundo en dicha villa de Rute, para que los pobres vecinos de dicha villa gocen del beneficio posible en las enfermedades curables que padezcan»: y consultando á la vez en el referido escrito si una persona declarada pobre que ingrese en el establecimiento por accidente del trabajo debe abonar el importe de la alimentación y medicamen-

tos que necesite durante su curación, puesto que por la Ley percibe del Patrono á quien servía una cantidad mayor ó menor, según la clase de trabajo que ejecutaba al ocurrirle el accidente; en caso afirmativo, si es al patrono á quien debe dirigirse la reclamación ó al Juzgado, y si teniendo asignado un sueldo por el establecimiento, debe percibir honorarios del accidentado el Médico que le asista:

»Resultando que esa Junta de Beneficencia, en sesión celebrada en 31 de Agosto próximo pasado, acordó elevar á este Ministerio la consulta del Patronato, informándola en sentido afirmativo y fundada en lo que disponen los artículos 16 y 17 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, dictado para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo:

»Considerando que con arreglo al párrafo 2.º, número 3.º, del artículo 4.º de la expresada ley, el patrono se halla obligado á facilitar asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo ó se declare, por dictamen facultativo, su incapacidad absoluta relativa para el mismo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono, y, en su virtud, no es del obrero accidentado que percibe una indemnización del patrono, sino de éste de quien, en todo caso, el Establecimiento benéfico debe percibir el importe del suministro de alimentos y medicinas necesarios para la curación de aquél:

»Considerando que dados los términos en que se halla redactada la cláusula fundacional del Hospital de Alfonso de Castro, en Rute, es evidente que tal institución no se halla establecida para socorrer accidentes del trabajo, y si bien es cierto que el hacerlo no sólo no repugna á su índole y naturaleza, sino que debe estimularse y fomentarse, no lo es menos que semejante extensión de sus piadosos fines, no debe ser á costa y en perjuicio de su peculiar objeto, por lo que en casos como el presente, es de justicia estricta reconocer al dicho Hospital el derecho que tiene á ser indemnizado completamente de los gastos que con el indicado motivo se le hubieren ocasionado:

»Considerando que siendo obligación del patrono atender á la

curación del obrero accidentado, no puede menos de estimarse que le corresponde satisfacer tales gastos, pues de lo contrario se seguiría el incumplimiento por el patrono de una obligación que le impone la ley, con menoscabo cierto de los intereses benéficos á que debe atender la institución que presta asistencia al accidentado:

»Considerando que según el artículo 16, párrafo 2.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900, si el patrono no hiciera la designación de facultativos, se entenderá que los que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación de aquél, por lo que no habiéndose en el caso presente hecho la designación, se ha de estimar que los que asistieran al lesionado tienen la representación del patrono para todos los efectos legales:

»Considerando que uno de estos efectos es el de percibir honorarios de las personas que utilizan sus deberes profesionales, y siendo un supuesto legal, no susceptible de contradicción, que los que prestaron asistencia en el caso consultado se entienden nombrados de conformidad por el operario accidentado y por el patrono, es indudable que á éste incumbe satisfacer dichos honorarios, sin que pueda impedir esta legítima consecuencia el hecho de disfrutar un sueldo satisfecho por el Establecimiento donde se asistió al lesionado, toda vez que esta retribución es congruente con el servicio especial y permanente que dichos facultativos han de prestar por razón de sus nombramientos y contratos, pero no con el caso excepcional de que se empleen sus aptitudes en objeto distinto del que les está asignado, y por ello la persona que la ley estimada que utilizó sus servicios debe satisfacerles los honorarios que por ello hubieren devengado:

»Considerando, con respecto al procedimiento que debe emplearse para hacer efectiva la reclamación el Hospital de Alfonso de Castro, que la Ley de 30 de Enero de 1900 comprende un conjunto de reclamaciones de derecho, exigibles dentro del procedimiento especial consignado en su artículo 14, por lo que, si no estuviese ejecutoriado el fallo que se hubiere dictado en el caso que motiva la consulta, se deberá dirigir la reclamación contra el patrono en los trámites de ejecu-

ción de la sentencia, convenientemente liquidada, y como una de tantas responsabilidades impuestas de un modo explícito ó implícito por la ejecutoria:

»Considerando que, en caso de que esto no sea posible, debe entablarse el juicio ordinario que corresponda á la cuantía de la reclamación, y siendo para ello necesaria la autorización correspondiente de este Ministerio por razón del ejercicio del Protectorado, es vista la procedencia de conceder la expresada autorización;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Administración, y con lo informado por el Abogado del Estado, se ha servido disponer:

»1.º Que el Hospital de Alfonso de Castro, en Rute, tiene derecho á reclamar del Patrono, en el caso de la presente consulta, el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo que motiva esta resolución.

»2.º Que se liquiden convenientemente los expresados conceptos, y acompañados de la justificación documental necesaria se reclame su pago de la persona responsable en la ejecución de la sentencia que se hubiese dictado en el juicio á que dió lugar el accidente.

»3.º Que si el fallo dictado en dicho juicio estuviere completamente ejecutoriado, se invite á la persona responsable al pago del importe de la obligación expresada, señalándole el plazo de ocho días para que dé contestación adecuada.

»4.º Que si transcurriesen dichos plazos sin contestación del responsable, ó ésta fuese negativa, se promueva por el Patronato del Hospital el juicio ordinario correspondiente para reclamar el cumplimiento de la obligación de que se trata.

»5.º Que para todo lo expuesto, y en lo que fuese menester, se entienda concedida á dicho Patronato la autorización necesaria del Protectorado para comparecer en juicio y litigar en nombre de la Fundación.

»6.º Que la representación ante los Tribunales de la liquidación la lleve Procurador nombrada por esa Junta provincial de Beneficencia, á tenor de lo dis-

puesto en el número 5.º del artículo 14 de la Instrucción.

»7.º Que la dirección del asunto se confiera á un Abogado de Beneficencia, y si no lo hubiera en el lugar donde ratiquen las actuaciones judiciales, se pongan por esa Junta provincial dos, cuando menos, en quienes puede recaer el oportuno nombramiento por este Ministerio, y caso de no existir en número suficiente con las condiciones prevenidas por el artículo 27 de la Instrucción, se completará la propuesta con aquellos que más se aproximen á los expresados requisitos; y

»8.º Que se publique la presente resolución para que pueda servir de norma en los casos análogos que ocurran.»

Lo que en cumplimiento de lo acordado comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1911.—El Director general, Belaunde.

Señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1911.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 21.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Medina.
Juez suplente de Moraleja.

En el partido de Mota del Marqués

Fiscal de Villavellid.

En el partido de Nava del Rey.

Fiscal del mismo.

En el partido de Olmedo.

Fiscal suplente de Ataquines.

En el partido de Peñafiel.

Fiscal suplente de Bocos.

En el partido de Valoria.

Juez y suplente del mismo.

Juez de Corcos.

En el partido de Villalon.

Juez suplente de Bolaños.

Fiscal de Herrin.

Fiscal de Villabarúz.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará por tanto el curso correspondiente.

Valladolid 30 de Diciembre de 1911.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Núm. 22.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal, para la próxima renovación:

En el partido de Medina.

Juez de Rueda, D. Fernando Cobos Vazquez.

En el partido de Olmedo.

Juez suplente de Puras, D. Alfredo Arroyo Juarez.

Juez suplente de Ventosa de la Cuesta, D. Calixto Lorenzo Rodrigo.

En el partido de Riosico.

Juez de Villamuriel de Campos, D. José Alfonso Aldonza, y suplente, D. Casilio Perez y Perez.

En el partido de Tordesillas.

Juez suplente de Villan de Tordesillas, D. Inocencio García Rodríguez.

En el partido de Valoria

Juez suplente de San Martín de Valvení, D. Saturnino Lázaro Vallejo.

En el partido del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Juez suplente de Simancas, D. Teógenes García Olmedo.

En el partido de Villalon.

Juez suplente de Villalán de Campos, D. Bernardino Sanchez de Castro.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 30 de Diciembre de 1911.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Núm. 10.

Administración de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

Venciendo en 31 del actual el cuarto trimestre del corriente año, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, requiriéndoles para que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1907, remitan á la misma precisamento en la primera quincena de Enero próximo y por separado, certificaciones de los ingresos obtenidos por aquellos conceptos durante el trimestre citado, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se propondrá por esta Administración la imposición de las responsabilidades reglamentarias procedentes.

Valladolid 26 de Diciembre de 1911.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Gabriel Cayón*.

Núm. 26.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Comision de Evaluacion.

ANUNCIO.

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año corriente, quedan desde la publicación del presente anuncio expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría de la Comision de Evaluacion, para que puedan examinarlos los interesados.

Valladolid 2 de Enero de 1912.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Zambalamberrí*.

Núm. 25.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION
DE
CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

1.ª zona de Tordesillas.

Habiendo cesado en el cargo de Recaudador y Auxiliares de la

1.ª zona de Tordesillas D. Ramon Paz Zorita, D. Cipriano de la Cruz Herrero y D. Pablo de la Cruz Garrido y nombrando en su lugar á D. Marciano Olmedo Gomez, D. Fructuoso Rodriguez Vicente y D. Ubalerico Cantalapiedra Mayordomo, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de los pueblos correspondientes á la citada zona.

Valladolid 29 de Diciembre de 1911.—El Arrendatario, Herederos de Andrés Pelaz.—PP. *Santos Vila*.—V.º B.º, El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 16.

El Carpio.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1909 y 1910, quedan expuestas al público desde la publicación del presente anuncio por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y producirse las reclamaciones procedentes.

El Carpio 30 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Ramon Gimenez.

Núm. 27.

La Cistérniga.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo que empezará á contarse desde que el presente aparezca en el «Boletín oficial» de la provincia, no se admitirán las que se presenten.

La Cistérniga 2 de Enero de 1912.—El Alcalde, Mariano Herrero.

Núm. 12.

Géria.

El día 20 del actual, ha desaparecido de una estaca á la cual se hallaba sujeto al pié de las aceñas de Mazariegos, un barco pequeño

titulado «El Desengaño», con el brenque ó nariz desprendida, propiedad del vecino de esta villa Sergio San Juan Bergaz. La persona en cuyo poder se halle el referido barco, se servirá dar conocimiento de ello á esta Alcaldía para su comunicacion al interesado, el cual pasará á recogerlo, previo el abono de gastos ocasionados.

Géria 29 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Blas Lozano.

Núm. 17.

San Llorente.

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el año de 1912 y el repartimiento de la contribucion territorial para el mismo año, se hallan expuestos al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho asista, pues transcurrido este plazo no se admitirán las que se presenten.

San Llorente 2 de Enero de 1912.—El Alcalde, Benito Granada.—El Secretario interino, Luis Nieto.

Núm. 14.

Vega de Valdetronco.

Terminado el repartimiento de consumos para el año próximo de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren justas.

Vega de Valdetronco 29 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Isidoro Salgado.

Núm. 15.

Villafranca de Duero.

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1912, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho asistan, pues transcurrido que

éste sea, no se admitirán las que se presenten.

Villafranca de Duero 30 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Guillermo Gonzalez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 18.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechávala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que D. Antonio Varela Carrasco, natural de Sevilla, de cincuenta y nueve años de edad, casado, propietario, vecino de esta Ciudad, hijo de Manuel y de María Santos, falleció en esta Capital el día dos de Agosto último, sin otorgar testamento ni disposicion alguna testamentaria, hallándose al ocurrir el fallecimiento casado con Doña Aleja Santiago Lahorra.

A la vez llamo, cito y emplazo á los que se crean con igual ó mejor derecho que los que hasta ahora han solicitado su herencia y que luego se expresarán, para que dentro del término de treinta días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, comparezan ante este Juzgado á deducirlo, apercibidos de pararse el perjuicio que haya lugar.

Se hace constar que hasta ahora han reclamado la herencia del D. Antonio Varela Carrasco, su hermana de doble vínculo doña María de los Dolores Varela Carrasco y la viuda Doña Aleja Santiago Lahorra, por la cuota viudal usufructuaria.

Dado en Valladolid á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.—Sebastian Arechávala.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

3

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PÉRDIDA.—El día 1.º de Enero de una perra de caza, color roja, con una mancha blanca en la cabeza.

Su dueño que gratificará, José Maria Lacort, 10, pral., Valladolid.

2

Imprenta del Hospicio provincial.